--- Trelew, de marzo de 2.014.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 103/104, el recurso de apelación de fs. 106, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 107, el memorial de agravios luce a fs. 108/109, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 103/104 decidió acumular los presentes actuados con la causa caratulada: “P. M. J. c/ S., M. A. y otro s/ Daños y perjuicios (acc. sin lesiones)”, expte. nº 70.848/2013, en trámite por ante el Juzgado Civil nº 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por considerar que se inició antes. A tal fin, oportunamente, ordenó remitir los autos y su documentación mediante oficio ley 22.172. ----------

--- Contra esa decisión se alzó el actor a fs. 106, y concedido que fue el recurso a fs. 107, lo fundó con el memorial de agravios de fs. 108/109. ----------

--- En lo conducente expresó que la jueza "a quo" omitió aplicar el art. 191 del C.P.C.C., que dispone acumular las causas a aquella en la que se haya notificado antes la demanda, mientras que la acumulación en cuestión se decidió por haber sido iniciada antes la causa en CABA; agregó el recurrente que los demandados sólo acreditaron el inicio de la causa y el sorteo, pero no que se hubiera notificado la demanda. Además de tal omisión, expresó que su parte vería perjudicado el acceso a la jurisdicción para reclamar por los daños derivados de un hecho del que no fue responsable. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá hacer lugar al recurso y revocar la resolución de fs. 103/104 por las siguientes razones. ----------

--- Es jurisprudencia de esta Sala que "la acumulación de autos tiene por objeto que los diferentes juicios sean resueltos de acuerdo a un mismo criterio, siendo inadmisible la solución aislada de uno de ellos" (conf. S.I.C. nº 242 de 2004 en "A., D. A. y otro c/ C., G. N. y/u ocupantes s/ Desalojo", expte. nº 19.830/2004-r.C.A.T.; S.I.C. nº 48 de 2011 en "S., J. L. c/ Provincia del Chubut y otro s/ Daños y perjuicios", expte. nº 287/2011-r.C.A.T.). Sin embargo, de ello no se sigue que la decisión de acumular los procesos no esté sujeta al cumplimiento de los recaudos del Código Procesal Civil y Comercial. Así, pues, en lo que interesa al caso, además de verificarse el cumplimiento de los recaudos del art. 190, debe atenderse el principio de prevención del art. 191. ----------

---

--- Al respecto, precisamente, el art. 191 del C.P.C.C. establece que debe verificarse cuál es la causa en la que se notificó primero la demanda (lo que es distinto a considerar cuál se inició primero), o, eventualmente, cuál la que tiene una mayor cuantía en juego. También este es el criterio del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 189; conf. López Mesa – Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. II, p. 694). ----------

--- Ahora bien; de autos surge que el demandado denunció la promoción de una causa en distinta jurisdicción, en razón del mismo hecho (fs. 99vta.), y adjuntó copias de los

trámites realizados en función de la ley 26.589 de Mediación. Sin embargo, no hay elementos que permitan determinar, en este estado, la aplicación de la mentada prevención, pues no se acreditó fecha de notificación del traslado de esa demanda para tener por procedente la acumulación de procesos en examen. ----------

--- Por lo que, en función de los elementos de autos, corresponde revocar la resolución de fs. 103/104 por prematura. ----------

--- **IV.-** En función de la forma en que se planteó la cuestión y como se resuelve el recurso, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. S. D. en la suma de 8 Jus ($2.715) (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32 de la Ley de Aranceles). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 103/104. ----------

--- Imponer las costas en el orden causado. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. S. D. en la suma de 8 Jus ($2.715). -------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO